



## ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MANCHA REAL

### Artículo 1. Fundamento y objeto.

1. En uso de las facultades conferidas por el artículo 127 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Mancha Real, podrá establecer y exigir Precios Públicos, que se regularán por lo establecido en los artículos 41 a 47 del citado R.D.L., por la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos y por lo establecido en la presente Ordenanza.

2. El objeto de la presente Ordenanza es desarrollar la normativa general y establecer el ámbito, así como, el procedimiento de exigencia de Precios Públicos en el Municipio de Mancha Real, de acuerdo con las disposiciones que resultan de aplicación.

### Artículo 2. Concepto.

1. Son Precios Públicos, las prestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios, o realización de actividades, de la competencia de la Entidad Local, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que los servicios o actividades sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.
- Que se presten o realicen por el sector privado.

2. A estos efectos tendrán la consideración de Precios Públicos, las contraprestaciones pecuniarias que establezca la Entidad Local por la comercialización de bienes y productos, cuando concurren las citadas circunstancias.

### Artículo 3. Precios públicos del Ayuntamiento de Mancha Real.

Se podrán exigir Precios Públicos por las siguientes prestaciones, siempre que concurren las circunstancias previstas en el artículo anterior:

- Inserción de publicidad en libro de fiestas locales u otras publicaciones, en objetos, folletos, revistas, diarios, webs municipales, o cualquier otro tipo de edición informativa.
- Montaje y desmontaje de instalaciones, infraestructuras y/o escenarios y asimilados para realización de actividades en instalaciones municipales.
- Entrada a teatros, sesiones cinematográficas, espectáculos, eventos y exposiciones, organizadas y/o patrocinadas por el Ayuntamiento.
- Inscripción y/o participación en cursos, talleres, jornadas, seminarios y actividades organizadas y/o patrocinadas por el Ayuntamiento.
- Utilización de bienes o instalaciones municipales no integrados en el dominio público local.



- f) En general, cualquier servicio, actividad o prestación de solicitud o recepción voluntaria para los/as administrados/as que se realice en concurrencia con el sector privado.

---

#### **Artículo 4. Servicios y actividades excluidas.**

No podrán exigirse Precios Públicos por los siguientes servicios y actividades:

- a) Abastecimiento de agua en fuentes públicas.
- b) Alumbrado en vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

---

#### **Artículo 5. Cuantía.**

1. El importe de los precios públicos deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado, o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad, podrá fijar Precios Públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En todo caso, en estos supuestos, deberán consignarse en los presupuestos de la Entidad, las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

3. A las contraprestaciones pecuniarias que en concepto de precio público se establezcan, se sumará, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido, por el tipo vigente en el momento del devengo del mismo, y se exigirá conforme a su normativa específica.

4. Salvo indicación expresa en contrario, las Tarifas de Precios Públicos, no comprenderán el Impuesto Sobre el Valor Añadido, que será repercutido según lo establecido en el apartado anterior.

---

#### **Artículo 6. Órgano competente.**

1. Se delegan en la Junta de Gobierno Local las facultades para el establecimiento y modificación de precios públicos, así como para la fijación de su cuantía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La delegación conferida en este precepto, se entenderá avocada por el Pleno de la Corporación, para un acto concreto e individualizado, por la simple adopción de los acuerdos de establecimiento, modificación o fijación de la cuantía de los precios públicos por parte del mismo, sin que el uso de la facultad, suponga la revocación de la delegación que, con carácter general, se efectúa en el apartado anterior.



## Artículo 7. Procedimiento.

El establecimiento, modificación y, en su caso, fijación de Precios Públicos, deberá de efectuarse de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Propuesta de acuerdo de la concejalía delegada o, excepcionalmente, alcaldía, interesada en el establecimiento, modificación o fijación del Precio Público, que deberá ir acompañada de una memoria económico - financiera que justifique el grado de cobertura de los costes del servicio, actividad o prestación de que se trate, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la presente Ordenanza.
- b) Informe de intervención.
- c) Dictamen de la Comisión informativa de Hacienda.
- d) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local o, en caso de avocación, del Pleno de la Corporación.
- e) Publicación del acuerdo de establecimiento, modificación y/o fijación de los Precios Públicos en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén.
- f) Entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, salvo que el acuerdo de fijación del Precio Público prevea un momento posterior.

## Artículo 8. Propuesta de acuerdo y memoria económico-financiera.

1. Las propuestas de establecimiento de Precios Públicos, habrán de contemplar, como mínimo, los siguientes elementos sustantivos:

- a) Servicio, actividad o prestación por el que se deriva su exigencia.
- b) Destinatarios del servicio, actividad o prestación.
- c) Obligados al pago.
- d) Tarifas.
- e) Régimen de gestión y, en su caso, exigencia de depósito previo.
- f) Fecha a partir de la cual se comenzará a exigir el Precio Público.
- g) Remisión expresa, en lo no previsto, a la presente Ordenanza General de Precios Públicos.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que aconsejen fijar precios públicos por debajo del coste del servicio, actividad o prestación por la cual se exijan, deberá justificarse dicha circunstancia en la citada propuesta, así como la existencia de dotación presupuestaria suficiente que acredite la cobertura de la diferencia resultante.



3. La propuesta de establecimiento de nuevos precios públicos, deberá motivar la concurrencia de las dos circunstancias previstas en el artículo 2.1 anterior, en cuanto determinantes de la aplicación del régimen previsto en la presente Ordenanza.

4. La memoria económica - financiera, que necesariamente debe acompañar toda propuesta de fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos deberá prever, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Justificación de los precios propuestos.
- b) Justificación de los costes económicos.
- c) Grado de cobertura financiera de los costes previstos.
- d) Excepcionalmente, cuando se haga uso de la facultad conferida en el artículo 5.2 de la presente Ordenanza, determinación de la consignación presupuestaria para la cobertura del déficit originado.

---

#### **Artículo 9. Obligados al pago.**

1. Están obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios, actividades o prestaciones por los que deban satisfacerse o, en su caso, quien ostente la representación legal.

2. A estos efectos, se considerarán beneficiarios, y en consecuencia, obligados al pago, los solicitantes del servicio, actividad o prestación por la cual se exijan los precios públicos.

---

#### **Artículo 10. Obligación del pago.**

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. En el supuesto de comercialización de bienes o productos, la obligación de pago nace en el momento de entrega de la prestación.

3. Con carácter general, se exigirá el depósito previo del importe de los precios públicos en la forma y plazo que fije el acuerdo de establecimiento o modificación del precio público al determinar el régimen de gestión al que hace referencia el artículo 8.1, letra e), de la presente Ordenanza.

4. Cuando exista discrepancia entre la cuantía del depósito previo y la obligación de pago, la cantidad ingresada en concepto de depósito previo se considerará entrega a cuenta de la obligación definitiva, reintegrándose o exigiéndole la diferencia, según proceda.

---

#### **Artículo 11. Devolución de ingresos.**

1. Únicamente, procederá la devolución del importe total o parcial del precio público ingresado, según determinan los apartados siguientes, cuando el servicio o actividad no se preste o desarrolle por causas no imputables al obligado al pago.



2. El importe de la devolución será parcial y proporcional al tiempo, intensidad o factor determinante del grado de realización de la prestación, en las condiciones que se determinen en el acuerdo de establecimiento o modificación del precio público, y total cuando no hubiera nacido la obligación de pago.

3. Cuando se trate de espectáculos que no se celebren por causas meteorológicas, u otras de fuerza mayor, la administración podrá optar por el canje de entradas para otra sesión o por la devolución del precio público satisfecho.

---

## **Artículo 12. Procedimiento de gestión.**

1. En los acuerdos de establecimiento, modificación o fijación de precios públicos, al determinar el régimen de gestión, se podrá prever su exigencia en régimen de autoliquidación, debiendo en este caso, concretar el plazo de ingreso.

2. Los precios públicos de devengo periódico, podrán exigirse mediante cuenta bancaria designada al efecto por el obligado al pago, una vez formalizada la solicitud de prestación correspondiente que habilite su inclusión en el censo de obligados al pago.

3. La baja en el censo de obligados al pago de precios públicos, deberá comunicarse al Ayuntamiento en los plazos que se fijen en el acuerdo de establecimiento o modificación del precio público, y en todo caso, antes del inicio de la prestación del servicio o realización de la actividad de que se trate.

---

## **Artículo 13. Recargos e intereses de demora.**

En la exacción de precios públicos, los recargos e intereses de demora se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de tributos locales.

---

## **Artículo 14. Procedimiento de apremio.**

Las deudas por precios públicos, podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

---

## **Artículo 15. Recursos.**

Contra los acuerdos de establecimiento, modificación y fijación de precios públicos, así como contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección, cabe interponer el recurso de reposición previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

---

## **Artículo 16. Derecho supletorio.**

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el R.D. 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, así como por la normativa que, bien por el Estado, Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento de Mancha Real, dicte en desarrollo de la materia objeto de esta Ordenanza.



## Artículo 17. Régimen transitorio.

Los precios públicos establecidos por el Excmo. Ayuntamiento de Mancha Real con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se registrarán por sus normas de creación, hasta su modificación o derogación, si bien la modificación de su cuantía, o del régimen de gestión, podrá efectuarse por la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 7º de la presente Ordenanza.

## Disposición Final Única.

La presente Ordenanza, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley, continuando en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**IMPOSICIÓN: Expte. nº 5/2010 (B.O.P. nº17 22/01/2010)**